



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso EJECUTIVO, incoado por cooperativa COMSEL, contra ADELFA SOFÍA VIDAL SOLANO, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

Soledad, noviembre 19 de 2021.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021-00401-01 (2018-00349-00)
DEMANDANTE: COMSEL
DEMANDADO: ADELFA SOFÍA VIDAL SOLANO

I. OBJETO DE LA DECISION.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial demandada, en contra del auto de fecha 1º de julio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, que dio por terminado de oficio el proceso por pago total de la obligación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 1º de julio de 2021, por medio del cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, dio por terminado de oficio el proceso por pago total de la obligación.

Señala que dentro de los hechos existió una ostensible irregularidad procesal en el trámite surtido por el juzgado para proceder a la terminación del proceso, debido a que la norma es clara cuando establece en el inciso segundo del artículo 461 del CGP que para la terminación del proceso por pago, cuando existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores al juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y procederá a la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remante.

Señala además que el juzgado con base a la última liquidación en firme, frente a la solicitud de la demandada procedió a la terminación del proceso, sin pedirle que aportara la liquidación adicional exigida por la ley para dar por terminado el proceso, lo que ocasiona la evidente ilegalidad del auto en el sentido que no se tramitó dicha solicitud conforme a derecho.

Que para el presente caso la figura de la liquidación adicional del crédito, debía ser usada por la parte demandada, y no por la parte demandada.

ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia argumentó que la parte demandante ha recibido de manera ininterrumpida títulos judiciales por valor de \$ 47.861.697 y la liquidación del crédito y de costas fue aprobada por la suma \$ 75.237.468, quedando un saldo pendiente a la fecha de \$ 27.375.771.

Que para la fecha del auto atacado, dentro del proceso, reposaban títulos judiciales por valor de \$ 33.459.887, que superaban el saldo adeudado por lo que oficiosamente dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, previa entrega a favor del demandante por valor de \$ 27.375.771.

III. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

El artículo 321 del C.G.P., señala que el presente asunto sí es objeto del recurso de apelación, en tanto que así lo establece el ordenamiento procesal: “...*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

[...] 7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*”

CASO CONCRETO:

En el sub examine, se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES – COMSEL, en su calidad de endosatario en propiedad, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora ADELFA SOFÍA VIDAL SOLANO, en virtud de la celebración de un contrato de mutuo acuerdo por valor de \$49.077.000,00, contenido en el pagaré números 27383; demanda radicada bajo el número 2018-00349-00.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, al observar que se reunían los requisitos del artículo 422 del C.G.P., mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018 (auto corregido mediante auto del 22 de octubre de 2018), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL y en contra de la señora ADELFA SOFÍA VIDAL SOLANO, por el pagaré No. 27383 la cantidad de \$49.077.000,00, desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la deuda, más los intereses deprecados.

En el interior del proceso de primera instancia se evidencia que el Juez de Primera Instancia mediante auto de fecha 1º de julio de 2021, decretó oficiosamente la terminación del proceso, según los argumentos expuestos, esto es, que en el Juzgado reposaban dineros suficientes que cubrían el saldo de la obligación liquidada y aprobada.

Se queja el apoderado recurrente en el sentido de que según su sentir existió una ostensible irregularidad procesal en el trámite surtido por el juzgado para proceder a la terminación del proceso, ello debido a que no se dio aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del CGP, que cuando el demandado es quien solicita la terminación del proceso, es quien debe aportar la liquidación adicional del crédito a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores al juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y procederá a la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remante.

Si bien, la norma estipula el contenido transcrito por el apelante, esta segunda instancia comparte el criterio esbozado por el a quo, en el sentido de que tal norma aplica para el caso en que la obligación liquidada se encuentra con saldo pendiente, lo cual, no ocurrió en el presente caso, pues, la obligación estaba saldada desde tiempo atrás, cuando se pusieron a disposición del juzgado dineros productos del embargo decretado que superó el monto de la obligación total liquidada.

No puede perderse de vista que la liquidación adicional, tiene aplicabilidad cuando subsiste saldo insoluto de la obligación y no existe dinero suficiente para cubrir la deuda contenida en la liquidación y como en este caso, los títulos judiciales constituidos posteriores a la liquidación resultaban suficientes para la satisfacción del crédito, es evidente que hay lugar a la terminación del proceso y no procedía la liquidación adicional.

Notese que la terminación del presente proceso, no se dio con ocasión de la solicitud de la parte demandada, sino de forma oficiosa, por cuanto, como lo advirtió el Juzgado de primera instancia,

desde antes se había cumplido el objeto del proceso, y se produjo una de las causales de terminación del proceso: El pago, el cual se itera, se dio por virtud de los descuentos aplicados a la demandada con ocasión de los embargos, lo que imponía la terminación del proceso.

Si los dineros descontados a la demandada, se encontraban en el despacho, y cubrían la totalidad de la obligación, lo procedente es la terminación del proceso, pues, sino fueron retirados por la parte ejecutante, no es una actuación imputable al demandado.

De tal suerte, este estrado judicial comparte los argumentos expuestos por el *a quo*, en el sentido de indicar de no existir violación del debido proceso en el interior del proceso y la liquidación adicional que alude la parte demandante no es procedente someter a su estudio, en razón de que fue presentada con posterioridad a la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme se indicó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 1º de julio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/2

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a694be7c38d40d8b86d487253d1527f938a938e0612234b17a1cb5aa9fddc8**

Documento generado en 27/11/2021 06:11:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>